



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda EJECUTIVA, cuyo análisis se aborda a continuación:

Habiendo sido subsanada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que de la letra de cambio que se arrima como base de recaudo, se desprende que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero proveniente de la parte ejecutada y constituye plena prueba contra la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título Único, capítulo I. del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P., el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, se dicta MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LUIS ORLANDO CAMARGO JAIMES** en contra de **JULIA ADRIANA COPETE GRANADOS**, por la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$12.400.000)**, como suma principal de capital de la obligación instrumentada en el titulo valor base de cobro, más los intereses moratorios liquidados sobre este valor, a la tasa del 2% mensual, desde el día siguiente al día en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el **01 de febrero de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta, en todo caso, al momento de la liquidación, los límites establecidos en la normativa aplicable, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal, advirtiendo que en caso que la tasa decretada supere la establecida por la Superintendencia Financiera se deberá aplicar la determina por la precitada entidad.

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada de conformidad con lo ordenado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, si se realiza vía electrónica o conforme a los parámetros del Art. 291 y 292 del C. G. del P. si se lleva a cabo la notificación a la dirección física, haciéndole al notificado las advertencias del caso, e informándole en todo caso que dispone del término de diez (10) días hábiles para contestar y presentar excepciones, lo cual deberá realizar por correo electrónico a la dirección [j24cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) o si requiere información puede comunicarse a la línea 323-5180134.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante para que de conformidad con lo que manifestó acerca de quien ejerce la tenencia física del pagaré base de esta acción, que NO PUEDE transferirlo y quedará bajo su custodia hasta que el Juzgado lo requiera, debiendo en todo caso allegar el original en caso de terminación por pago, cesión del crédito, terminación por transacción o cualquier otro aspecto que conlleve a disponer del derecho en litigio que implique la terminación de la acción por conducta del demandado.

**QUINTO: ABSTENERSE** de decretar medidas cautelares solicitadas hasta tanto se pronuncie el despacho respecto de la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por la apoderada de la parte demandante.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERIA** a la **Ab. Isabel Camargo Cerón**, para actuar en las presentes diligencias como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

**SEPTIMO: PREVIAMENTE** a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de terminación del proceso por transacción, **SE ORDENA** que por secretaría se surta el traslado previsto en el inciso segundo del art. 312 del C.G.P, teniendo en cuenta que dicha petición

fue elevada solo por uno de los extremos celebrantes del acuerdo mediante el cual se pretende terminar el proceso de forma anormal, cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Julian Ernesto Campos Duarte  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a985a870d5fdf68d7fe7d81c0d6791e1b08c028ea46ee4aa777b5a0c5de869c**

Documento generado en 24/02/2022 03:01:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.18 del 25 de febrero de 2022.